

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinte de febrero de dos mil veintitrés

REF. **Acción de Tutela** 110013103027**2023-0059-00**

Accionante: CLAUDIA PATRICIA MORENO

Contra: COLPENSIONES

Asunto: Fallo

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el reconocimiento al derecho constitucional fundamental a la petición, mínimo vital, salud por considerar que la entidad prestadora de pensión no le ha reconocido ni pagado sus incapacidades a que tiene derecho, vulnerando y amenazando la entidad accionada sus derechos constitucionales

La señora Claudia Patricia Moreno, ha solicitado a la entidad accionada el reconocimiento y pago de sus incapacidades negando la administradora de pensiones lo solicitado, al indicarle que no cumple con los requisitos.

La accionante presentó el 31 de enero de 2023 con radicado 2023_1606641, el formulario debidamente diligenciado, aportando en original las incapacidades, y el 2 de febrero dan respuesta indicando nuevamente que no cumple los requisitos contemplados en el art. 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 29 de Julio de 2022.

Al obtener siempre la misma respuesta, fue personalmente a la sede de Prado Veraniego donde le informaron que la solicitud fue negada porque no había entregado los documentos originales, indicando que no es ello cierto, pues aportó los documentos en original, y que con dicha actitud de la accionada vulnera sus derechos fundamentales solicitados.

CONSIDERACIONES

Punto medular es establecer si en verdad se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, mínimo vital y a la salud, cuyo efecto compete establecer, si en efecto, la presunta violación dimana de la circunstancia de que la petición de la accionante al no resolverle su petición por falta de los requisitos, o sí la misma no es respondida debidamente.

Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*"

El artículo 6° del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. "*Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición.*" (Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995).

De lo manifiesto por la tutelante se concluye que el supuesto de hecho que soporta la misma desapareció, al haber tenido respuesta, pero indica que los argumentos señalados no fueron de recibo ya que aportó los documentos que le indicaron que hacían falta.

El juzgado en aplicación al Art. 19 del Decreto 2591, por auto de fecha ocho (8) de febrero de 2023, admitió la acción constitucional contra la entidad accionada, concediendo el término prudencial que el mismo decreto prevé para que presente las pruebas que a bien tenga para controvertir los hechos, quien dio traslado de la acción constitucional informando que ya se había dado respuesta:

Ahora bien, se evidencia que mediante radicado 2023_340658 de fecha 06/01/2023 solicitó el reconocimiento y pago de las incapacidades, le informamos que no fueron objeto de reconocimiento y pago, toda vez que los certificados de incapacidad aportados no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

Colpensiones – PAC más cercano. – según lo descrito en el Decreto 1427 de 2022 en su artículo 2.2.3.3.2, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- Diligenciar Formulario Determinación Subsidio por Incapacidad dispuesto por Colpensiones.
- Certificado de relación de incapacidades: Decreto 1427 de 2022 en su artículo 2.2.3.3.2: Certificado de incapacidad. El médico u odontólogo tratante, según sea el caso, deberá expedir el documento en el que certifique la incapacidad del afiliado, el cual debe contener como mínimo:
 1. Razón social o apellidos y nombres del prestador de servicios de salud que atendió al paciente
 2. NIT del prestador de servicios de salud
 3. Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS)
 4. Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada
 5. Lugar y fecha de expedición
 6. Nombre del afiliado, tipo y número de su documento de identidad.

7. Grupo de servicios:

- Consulta externa
- Apoyo diagnóstico clínico y complementación terapéutica
- Internación.
- Quirúrgico
- Atención inmediata

8. Modalidad de la prestación del servicio:

- 01: Intramural
- 02: Extramural unidad móvil
- 03: Extramural domiciliaria
- 04: Extramural jornada de salud
- 06: Telemedicina interactiva
- 07: Telemedicina no interactiva
- 08: Telemedicina telexperticia
- 09: Telemedicina tele monitoreo

9. Código de diagnóstico principal, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE, vigente.

10. Código de diagnóstico relacionado, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE vigente

11. Presunto origen de la incapacidad (común o laboral)

12. Causa que motiva la atención. Se registra de acuerdo con el presunto origen común o laboral

13. Fecha de inicio y terminación de la incapacidad;

14. Prorroga: Si o No

15. Incapacidad retroactiva:

01. Urgencias o internación del paciente

02. Trastorno de memoria, confusión mental, desorientación en persona tiempo y lugar, otras alteraciones de la esfera psíquica, orgánica o funcional según criterio médico u odontólogo

03. Evento catastrófico y terrorista.

16. Nombres y apellidos, tipo y número de identificación y firma del médico u odontólogo que lo expide.

Por lo tanto, y frente a las varias peticiones y respuesta que obran en la presente acción, es necesario entrar a analizar la posible vulneración del derecho fundamental de petición.

DERECHO DE PETICION. Art. 23 de la Constitución Nacional dice: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades*

por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud del reconocimiento de su incapacidad para su respectivo pago con la respuesta de Colpensiones que no cumple con los requisitos lo solicitado.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

En este sentido ha precisado la Corte Constitucional que, *“la garantía que consagra el artículo 23 de la Constitución Política se satisface solo con respuestas de fondo. Las notas evasivas y los términos confusos escapan al contenido de tal preceptiva”¹.*

“La respuesta aportada será suficiente cuando aborde el fondo la cuestión planteada y materialmente resuelva los requerimientos del peticionario”².

Desde luego que el derecho de petición no se instituyó *“para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición”* precisamente porque *“El derecho fundamental de éste queda satisfecho con la resolución de la administración, adoptada y comunicada oportunamente, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud”³.*

Ha indicado la Corte: *“...De acuerdo con la disposición constitucional, este derecho contiene dos premisas fundamentales: presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución de sus peticiones.*

¹ Sent. T-158 de 2005.

² Sent. T-260 de 2005

Del texto constitucional transcrito, se deduce el alcance y los límites del derecho: así pues, una vez formulada la petición de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de invocación de la misma, bien sea en interés general o particular, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución....

...Pero no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.” (sentencia T-010 del 18 de enero de 1993)

En otro de sus fallos, la Corte Constitucional igualmente dice:

"Esta Corporación a través de sus distintas Salas de Revisión, se ha pronunciado sobre el carácter de fundamental del derecho de petición. Igualmente, ha establecido que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, la administración resuelve la petición presentada.

...En este momento, para establecer cuál es el término que tiene la administración para resolver las peticiones que ante ella se presenten, debe acudirse a los preceptos del Código Contencioso Administrativo, al igual que a la Ley 57 de 1984 en lo pertinente.

En atención a estas circunstancias, debe indicarse que es deber de la entidad prestadora de pensión, indicar las gestiones específicas que le están haciendo falta a la petente y que echa de menos la entidad para dar respuesta a lo pretendido.

En cuanto al caso concreto, por un lado, la aducida respuesta de la entidad accionada no cumple con las condiciones que prevé la norma que regula el derecho de petición, como tampoco la doctrina constitucional, además, es claro, que las varias respuestas de la accionada si fuese susceptible de considerarse una respuesta, que no lo es, pues la actora manifestó que radicó los documentos requeridos al efecto, aspecto no controvertido por la accionada, luego, a esta afirmación habrá de estarse en virtud de la presunción de veracidad aplicable a este trámite (Constitución Política, artículo 83).

Por otro lado, observado el contenido de la respuesta no solo a la petente sino también del traslado dado a la presente acción, como respuesta de la petición a la actora, éste se limita a exponer que la solicitud no cumple con los requisitos de que trata el art. 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 29 de Julio de 2022, para luego pedir que se desestimen las pretensiones de la accionante, entonces, es evidente que la respuesta no es satisfactoria, porque, a más de que su contenido corresponde a una oposición a la

pretensión tutelar, al no especificar los requisitos o documentos exactos que echa de menos la entidad tutelada para dar luego una respuesta de fondo ya bien negativa o positiva según sea el caso.

En conclusión, es claro que la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, así se declarará, a fin de ordenarle que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta clara y concisa indicando cuáles son los requisitos o documentos que le están haciendo falta a la señora Claudia Patricia Moreno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E.

Primero: **DECLARAR** fundada la acción de tutela interpuesta por violación al derecho constitucional fundamental de petición de la señora **CLAUDIA PATRICIA MORENO**, por parte del ente accionado **COLPENSIONES**, según lo señalado en la parte motiva de este fallo.

Segundo: Se **ORDENA** al ente accionado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición elevada por la accionante, conforme lo indicado, debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho judicial, con la debida notificación del acto, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: Notifíquese el presente fallo.

Cuarto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e484061fd111b963b791e32e8c18e7c391a651e425e18f69738a772aed6e41d**

Documento generado en 20/02/2023 06:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>